



N° UAIP/CONAPINA/0007/2025

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Habiéndose recibido el día cinco de febrero del presente año, vía correo electrónico solicitud de acceso de información, con referencia UAIP-CONAPINA-0007-2025. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), requiriendo la siguiente información:

"" Solicito información estadística sobre la niñez y adolescencia atendida bajo medidas de protección en el Programa de Acogimiento de Emergencia Institucional, desagregada por sexo, departamento y tipo de motivo la medida de Protección (MALTRATO, ABUSO, Y OTRAS VULNERACIONES DENTRO PROGRAMA) correspondiente a los años 2023 y 2024.""

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Quien por medio de Memorando UPDI/0385/2025, se pronunció al requerimiento y en el que expone lo siguiente:

"" en relación a lo anterior, se le informa que la administración de los programas de acogimiento le corresponde a la Unidad de Programas, quienes se encargan de los Centros de Acogimiento.

Así mismo, cabe aclarar que como Unidad de Protección de Derechos Individuales por medio de las Juntas de Protección únicamente se realiza el dictado de la medida de acogimiento ""

Por lo que la Unidad de Programas por medio de Memorando UDP/0019/2025, hace referencia al requerimiento solicitado y es lo siguiente:

"" 1) No existe un programa denominado Acogimiento de Emergencia Institucional.

2) Lo solicitado resulta ambiguo, pues se refieren a "motivo de la medida de protección (maltrato, abuso y otras vulneraciones dentro del programa) (...), pero no queda claro si se refieren a motivo de ingreso de un niño, niña o adolescente al acogimiento o de medidas que sean tomado en el devenir de la ejecución de la medida de acogimiento institucional, en todo caso, la Unidad de Programas no cuenta con la legitimación necesaria para resolver la aplicación de medidas de protección de ningún tipo ""

El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia del requerimiento de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA